



ASUNTO: PERSONAL

Reconocimiento de retribuciones de funciones de superior categoría.

4/2009 de 4 de septiembre

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha
(Sala de lo Social, Sección 1ª). Sentencia núm.
1339/2009 de 4 septiembre
[JUR\2009\424738](#)**

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 4/2009

Ponente: Illma. Sra. mª del carmen piqueras piqueras

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL SECCION PRIMERA

ALBACETE

SENTENCIA: 01339/2009

"RECURSO SUPPLICACION 0000004 /2009

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JESUS RENTERO JOVER

Dª. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

D. RAMON GONZALEZ DE LA ALEJA GONZALEZ DE LA ALEJA

En Albacete, a cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

- SENTENCIA Nº 1339 -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 4/2009, sobre RECLAMACION CANTIDAD, formalizado por la representación del MINISTERIO DE DEFENSA contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Albacete en los autos número 46/2008, siendo recurrido/s Dª. Inmaculada ; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 30 de septiembre de 2008 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 3 de Albacete en los autos número 46/2008 , cuya parte dispositiva



establece:

«Que estimando íntegramente la demanda rectora de las presentes actuaciones condeno al Ministerio de Defensa a que abone a D^a Inmaculada la cantidad de 2.881'90 € en concepto de diferencias retributivas entre la categoría ostentada y la superior efectivamente desempeñada de grupo 3 por el periodo que va de 1 de enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2007.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- D. Inmaculada , con D.N.I. nº NUM000 , viene prestando sus servicios por cuenta y orden del Ministerio de Defensa en la Maestranza Aérea de Albacete, con la categoría de oficial de gestión y servicios comunes (grupo 4), antigüedad de 2 de septiembre de 1991 y salario según convenio.

SEGUNDO.- La actora ha prestado sus servicios en la secretaría de los departamentos de fabricación y motores donde se encarga de actividades administrativas de carácter general, redacta correspondencia y escritos, gestiona pedidos y suministros, organiza el archivo y registro, utiliza ordenador y tratamiento de textos, realiza seguimiento administrativo de las OT de las dependencias y el control del personal a través de los partes diarios, permisos, salidas etc.

TERCERO.- La actora reclama las diferencias retributivas entre la categoría ostentada y la realmente realizada del grupo 3 para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 que ascienden a un total de 2.881'90 €.

CUARTO.- La actora ha formulado la correspondiente reclamación previa agotando la vía administrativa.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación del MINISTERIO DE DEFENSA, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete que, estimando la demanda formulada por la actora, condenó al Ministerio de Defensa a abonarle la cantidad de 2.881,90 euros en concepto de diferencias retributivas entre la categoría profesional ostentada y la superior efectivamente realizada de grupo 3 por el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, se alza en suplicación el Abogado del Estado, mediante el presente recurso que articula a través de dos motivos. El primero, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , para revisar los hechos declarados probados; y el segundo, bajo cobijo procesal en el apartado c) del citado precepto y



norma, para examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEGUNDO

En el primer motivo la recurrente pretende la modificación del hecho probado segundo de la sentencia recurrida, para sustituir su texto por otro alternativo que propone del siguiente tenor: "La actora ha prestado sus servicios en la Oficina de Medio Ambiente donde se encarga de actividades administrativas de carácter general, redacta correspondencia y escritos, gestionando pedidos para maestranza y empresas, organiza el archivo y registra, supervisa y controla que todos los documentos de residuos sean correctos y estén dentro de su legalidad, utilizando para ello diferentes programas de ordenador". Fundamenta tal petición en los escritos de demanda y de reclamación previa, así como en un Certificado del Jefe de Maestranza.

Para dar contestación a la pretensión deducida habrá de comenzarse por recordar la doctrina constante de los Tribunales laborales, según la cual, el carácter extraordinario del recurso de suplicación impide a las partes no sólo alegar o probar hechos nuevos sino tan siquiera modificar los hechos declarados probados por el Juez a quo, lo que deriva del hecho de que hay una sola instancia y, por consiguiente, el único juez competente para valorar en su plenitud la prueba es el que celebró el juicio (Sentencia Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999). El Tribunal Superior no puede hacer una valoración nueva y conjunta de la prueba, sino que tan sólo tiene atribuida la posibilidad de revisar la valoración hecha por el juez si de algún documento o pericia se deriva la equivocación del juzgador.

Al respecto, la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras muchas, de 2 de febrero de 2000; 24 de octubre de 2002; 12 de mayo de 2003; 6 de julio de 2004 ó 20 de junio de 2006 , y las que en ellas se citan), reiterada constantemente por la doctrina de suplicación, viene declarando que para poder apreciarse el error de hecho en la valoración de la prueba y en consecuencia la pretensión revisora de los hechos declarados probados, han de concurrir los siguientes requisitos: a) que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; b) que se ofrezca un texto alternativo concreto para que se incluya en la narración del hecho probado, para que bien sustituya la totalidad o alguno de sus puntos o bien los complemente;

c) que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se desprenda la equivocación del Juez, sin que sea admisible una invocación genérica de los mismos, así como tampoco la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; d) que tales documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables; e) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

Por otra parte, téngase en cuenta que sólo son documentos hábiles para propugnar, con éxito, una variación fáctica, los públicos -entendiendo por tales los expedidos por funcionario público con referencia a libros, archivos o legajos cuya custodia les esté encomendada por razón de su cargo- y los privados, si han sido expresamente reconocidos en juicio por la parte a quien puedan perjudicar.

TERCERO



Aplicando lo expuesto al presente supuesto, la pretensión de dar una nueva redacción al ordinal segundo de la sentencia recurrida perseguida por la recurrente no puede ser admitida, porque el escrito de demanda y la reclamación previa carecen de habilidad para fundamentar sobre ellos la revisión de los hechos probados; y porque el contenido del Certificado expedido por el Jefe de Maestranza Aérea, aunque efectivamente, muestra que la actora no presta sus servicios en la secretaría de fabricación y motores sino que lo hace en la de medio ambiente, este hecho resulta intrascendente, por cuanto, con carácter general, lo determinante para resolver la cuestión planteada (diferencias salariales entre categorías profesionales) se encuentra en las funciones que efectivamente realiza la trabajadora, no el servicio o sección en donde las presta.

Por otra parte, también es cierto que las funciones que declara el ordinal segundo no son exactamente las mismas que las que constan en el Certificado del Jefe de Maestranza, sin embargo un pequeño ejercicio de comparación entre unas y otras permite concluir que no existe diferencia en su contenido de suficiente trascendencia para modificar el sentido del fallo de la Sentencia recurrida, pues todas ellas responden a la noción de actividades administrativas de carácter general (contenida tanto en el hecho probado 2º como en el Certificado citado), sin que el hecho de que en el ordinal segundo se declare probado que "realiza seguimiento administrativo de las OT de las dependencias y el control del personal a través de los partes diarios, permisos, salidas, etc." y dicha función no conste en el Certificado del Jefe de Maestranza, pueda considerarse un error en la valoración de la prueba, por cuanto la Juzgadora de Instancia ha podido comprobar este hecho a través de otro elemento de juicio (art. artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), debiendo recordarse que la revisión de hechos probados no puede fundamentarse sobre la falta de prueba.

Por último, la referencia en el citado Certificado a que la actora "supervisa y controla que todos los documentos de residuos sean correctos y estén dentro de su legalidad", no es sino consecuencia del error intrascendente al que nos referíamos consistente en confundir el departamento de fabricación y motores con el departamento de residuos tóxicos.

Por todo lo expuesto, se desestima el primer motivo.

CUARTO

En el segundo motivo la recurrente denuncia la infracción del artículo 16 del II Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado, por cuanto considera no ajustado a derecho el reconocimiento del derecho a la diferencia salarial existente entre el grupo 4 (en el que está encuadrada la actora) y el grupo 3, porque, afirma, las funciones que realiza la trabajadora no coinciden con las propias del grupo 3 según se describen en el artículo 16 del II Convenio Único citado en relación con los criterios establecidos en el artículo 15 del citado texto.

Para comprender el presente supuesto resulta conveniente recordar: a) con la vigencia del I Convenio Colectivo Único la actora estaba encuadrada en el Grupo 6 ; b) desde 1997 le viene siendo reconocido por resolución judicial el derecho a cobrar la diferencia salarial por realizar funciones correspondientes al Grupo profesional 4; c) con el II Convenio Colectivo Único es encuadrada en el Grupo profesional 4 con la categoría de oficial de gestión y servicios comunes; d) el II Convenio Colectivo Único ha reducido los grupos profesionales de ocho a cinco , de manera que las categoría profesionales recogidas en el I Convenio Colectivo Único han debido adaptarse a la nueva estructura profesional que se establece en el II ; e) la Sentencia recurrida reconoce a la actora la diferencia salarial existente



entre el Grupo 4 y el Grupo 3, por estimar que la actora realiza las funciones propias de éste último.

Para dar solución a la cuestión que se plantea en el presente recurso es preciso hacer ver que resulta erróneo el argumento consistente en afirmar el derecho de la actora a la diferencia salarial entre el Grupo 4 y el 3, por el hecho de que durante una década se le haya venido reconociendo por resolución judicial el derecho a cobrar el salario correspondiente al Grupo profesional 4 cuando estaba encuadrada en el Grupo 6. No es razón suficiente para fundamentar que, vigente el II Convenio Único que reduce los grupos profesionales a 5, al ser encuadrada en el Grupo 4, siga teniendo derecho automáticamente a percibir el salario correspondiente a un grupo superior (Grupo 3). En consecuencia, carecen de eficacia las Sentencias de diversos Juzgados de lo Social de Albacete que constan en autos, las cuales naturalmente y con carácter general agotan sus efectos en el supuesto concreto que resuelven. En consecuencia, para determinar si la actora tiene derecho a la diferencia salarial que reclama, habrán de ser analizadas las funciones que efectivamente realiza y comparar su correspondencia con las propias de uno o de otro grupo profesional.

QUINTO

El artículo 15 del II Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado establece como criterios con arreglo a los cuales se definen los grupos profesionales, los conocimientos, la experiencia, la iniciativa, la autonomía, el mando y la complejidad.

Atendiendo a dichos criterios, el Grupo profesional 3, según el artículo 16 del II Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado integra a «aquellos trabajadores que realizan funciones con alto grado de especialización y que integran, coordinan o supervisan la ejecución de varias tareas homogéneas o funciones especializadas que requieran una amplia experiencia y un fuerte grado de responsabilidad en función de la complejidad del organismo y aquellos trabajadores que realizan trabajos de ejecución autónoma que exijan habitualmente iniciativa por parte de los trabajadores encargados de su ejecución, comportando, bajo supervisión la responsabilidad de las mismas, pudiendo ser ayudados por otro u otros trabajadores de grupos profesionales inferiores.

Normalmente actuarán bajo instrucciones y supervisión general de otra y otras personas, estableciendo o desarrollando programas o aplicaciones técnicas. Así mismo, se responsabilizan de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores y pueden tener mando directo de un conjunto de trabajadores y la supervisión de su trabajo».

De esta definición podemos concluir que los elementos que integran el Grupo profesional 3 en relación con los criterios generales señalados en el artículo 15 del II Convenio Único son: funciones con alto grado de especialización y fuerte grado de responsabilidad, que se realizan de forma autónoma, exigen habitualmente iniciativa y responsabilidad normalmente bajo supervisión general; posibilidad de ser ayudado por otro/s trabajador/es; ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores; posibilidad de mando directo de un conjunto de trabajadores y supervisión de su trabajo.

Por su parte, según el artículo 16 citado, el Grupo profesional 4 integra a los «trabajadores que realizan tareas de cierta autonomía que exigen habitualmente alguna iniciativa, pudiendo ser ayudados por otro u otros trabajadores y aquellos trabajadores que realizan tareas que, aun cuando se ejecuten bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas, y cuya responsabilidad está limitada por

una supervisión directa y sistemática, sin perjuicio de que en la ejecución de aquéllos puedan ser ayudados por otros trabajadores de igual o inferior grupo profesional

Su ejercicio puede conllevar la supervisión de las tareas que desarrolla el conjunto de trabajadores que coordina».

De tal definición pueden extraerse los elementos que integran este grupo en relación con los criterios generales señalados en el artículo 15 del II Convenio Colectivo Único: tareas de cierta autonomía, que exigen habitualmente cierta iniciativa, adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas, ejecutadas bajo instrucciones precisas, responsabilidad limitada por la supervisión directa y sistemática y posibilidad de ser ayudados por otro/s trabajador/es; y posibilidad de coordinar, y supervisar, en su caso, el trabajo de un conjunto de trabajadores.

El examen de las funciones que realiza la actora que, según el ordinal segundo de la Sentencia recurrida, consisten en «actividades administrativas de carácter general, redacta correspondencia y escritos, gestiona pedidos y suministros, organiza el archivo y registro, utiliza el ordenador y tratamiento de textos, realiza el seguimiento administrativo de las OT de las dependencias y el control del personal a través de los partes diarios, permisos, salidas, etc.», obliga a concluir que dichas funciones no tienen un alto grado de especialización (exigencia del G. 3), pues se trata de funciones de carácter general, como archivar, registrar, redactar correspondencia, gestión de pedidos y suministros, etc., propia del Grupo 4. No implican tampoco un fuerte grado de responsabilidad (exigencia del G. 3), sino más bien una responsabilidad limitada por la supervisión directa y sistemática, propia del G.3. No se ejecutan de forma autónoma (exigencia G. 3) sino que exigen cierta autonomía (G. 4). Tampoco exigen habitualmente iniciativa (G. 3) sino habitualmente cierta iniciativa (G. 4); y por último, tampoco implican la posibilidad de mando directo de un conjunto de trabajadores y supervisión de su trabajo, que solo se contempla como contenido del Grupo 3. Únicamente, la posibilidad de ser ayudado por otro/s trabajador/es es común a ambos grupos; y quizá la ordenación del trabajo de un conjunto de colaboradores, o más bien la supervisión de un grupo de colaboradores, puesto que es una posibilidad en el Grupo 4, si bien parece que constituye un elemento constante en el Grupo 3. Por lo que se refiere al uso del ordenador y tratamiento de texto, esta función es más propia de encuadrarse en el Grupo 4, bajo la exigencia de adecuados conocimientos profesionales, pues no cabe entender que tal función implique alto grado de especialización (G. 3), ya que no se trata de programar sino de hacer un uso básico del ordenador como sustitutivo de la máquina de escribir, y realizar otras funciones, como, podríamos pensar, registro, gestión de pedidos, etc.

Como conclusión de todo lo expuesto, la Sala entiende que las funciones desarrolladas por la actora responden en términos generales o esencialmente a las descritas en el Grupo profesional 4, sin perjuicio de que en algún momento o el desarrollo de alguna de ellas pueda realizarse de un modo que se sitúe en el límite con el Grupo profesional 3; lo cual no es suficiente para reconocer a la actora el derecho a percibir el salario correspondiente a dicho grupo profesional.

Por todo ello, procede estimar el segundo motivo del recurso y con ello el recurso mismo, y en consecuencia, revocar la Sentencia recurrida, para dictar otra por la que, desestimando la demanda, absuelva a la demandada de los pedimentos contenidos en aquélla.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación formulado por la ABOGACIA DEL ESTADO contra la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete, en autos 46/08 sobre reclamación de cantidad, siendo parte recurrida D^a. Inmaculada , debemos revocar y revocamos la citada resolución, dictando otra en su lugar, por la que, con desestimación de la demanda formulada por D^a. Inmaculada , absolvemos al MINISTERIO DE DEFENSA demandado de los pedimentos contenidos en aquélla.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número 0044 0000 66 0004 09 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 que la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 1006, sita en Madrid, C/ Barquillo nº 49, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Léida y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día quince de septiembre de dos mil nueve. Doy fe.